



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04794-2008-PA/TC

AREQUIPA

CANDELARIA ZENITH, TORREBLANCA
ALVARADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 de junio del 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Candelaria Zenith Torreblanca Alvarado contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 167, su fecha 18 de julio del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) solicitando se le reconozca sus más de 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas, la actualización de su deuda conforme al artículo 1236 del Código Civil e intereses legales respectivos.

La ONP al contestar la demanda solicita que sea declarada infundada por considerar que la recurrente sólo ha cumplido con aportar fehacientemente 3 años de aportaciones y que efectuó los pagos de las aportaciones por el periodo comprendido entre Julio de 1975 a Diciembre de 1995 en forma extemporánea., por lo que ha dejado de abonar las mismas por un periodo superior a los doce meses, sin que haya solicitado optar por abonar las aportaciones impagas correspondientes a al periodo anterior a su incorporación.

El Décimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 13 de agosto de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que la demandante no ha cumplido con acreditar el haber aportado los años suficientes para percibir la pensión de jubilación que reclama.

La Sala Superior competente revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por considerar que la actora no ha acreditado fehacientemente cumplir con el pago de las aportaciones de continuación facultativa correspondientes a los años 1972 a 1975, asimismo, de autos se aprecian aportes efectuados pero no reconocidos, aparentemente por haberse efectuado en forma extemporánea, debiendo por ello la demandante recurrir a un proceso más amplio que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación conforme a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 010782-98-ONP/DC de fecha 01 de Julio de 1998 (f 6) se ha considerado que vista la Libreta Electoral N.º 29686225, se advierte que la demandante nació el 1 de mayo de 1937 y de la Resolución N.º 05082-1999-DC/ONP de fecha 09 de marzo de 1999 (f 7) se advierte también que a la fecha de la contingencia esto es el 31 de julio de 1974 la recurrente contaba con 37 años de edad, por lo que no cumplió con el requisito de la edad.
4. De la Resolución N.º 010782-98-ONP/DC de fecha 01 de Julio de 1998, N.º 05082-DC/ONP de fecha 03 de Marzo de 1999 y N.º 3206-1999-GO/ONP de fecha 11 de Noviembre de 1999 (f. 6 y 10) se acredita que se le denegó el otorgamiento de la pensión solicitada, considerando que sólo había acreditado un total de 03 años completos de aportaciones a la fecha del cese, esto es el 31 de Julio de 1974, además la Continuación Facultativa caduca si el asegurado deja de abonar aportaciones correspondientes, que en el caso de autos se determina que la demandante efectuó los pagos de las aportaciones por el periodo comprendido entre Julio de 1975 a Diciembre de 1995, en forma extemporánea, habiendo dejado de abonar las mismas por un periodo superior a los 12 meses, sin haber solicitado optar por abonar las aportaciones impagas correspondientes al periodo anterior a su reincorporación, motivo por el cual ha caducado su inscripción al Régimen de Continuación Facultativa.
5. Es necesario señalar que si bien el artículo 80º del Decreto Ley N.º 19990, los artículos 7º y 17º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR – Reglamento del Decreto Ley N.º 19990-, el Estatuto de la Oficina de Normalización Previsional aprobado por Decreto Supremo N.º 061-95-EF y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Suprema N.º 048-95-EF, sirven de sustento a las resoluciones cuestionadas por la demandante, éstas no son aplicables porque, según el Decreto Supremo N.º 011-74-TR, que regula el Decreto Ley N.º 19990, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hay pérdida de validez de aportaciones pues los seguros obligatorio y facultativo de los asegurados son alternativos y sus aportaciones acumulables para los efectos de las prestaciones económicas que otorga dicho sistema, prevaleciendo en caso de implicancia (en el presente caso no existe) las aportaciones del seguro obligatorio en razón de su obligatoriedad y también por nacer del imperio de la ley, frente al facultativo, que es de orden personal y potestativo del asegurado; es esta la razón por la que el artículo 57° del citado reglamento establece que caduca la continuación facultativa, mas no se pierden las aportaciones ya pagadas, debiendo la demandada así considerarlo.

6. Este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que la acción de amparo no genera derechos ni modifica los otorgados conforme a las normas legales correspondientes, sino que sirve para cautelar los derechos existentes, caso contrario se desvirtuaría su carácter tutelador de los derechos constitucionales, más aún cuando en el caso de autos existen aspectos controvertidos y litigiosos en el cual se trata de discernir los años de aportes adicionales para la jubilación de la demandante. Por lo tanto, debe concluirse que el presente proceso constitucional no resulta idóneo para que se pueda dilucidar tal pretensión, por carecer de etapa probatoria conforme a lo prescrito por el artículo 9° de la Ley N.º 28237. No obstante queda a salvo el derecho de la demandante para que en proceso ordinario con la correspondiente estación probatoria, pueda acreditar los hechos alegados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLE
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR